

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Madrid..... Por tres meses..... 3 000



PRECIOS DE SUSCRICION.
Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 22
Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN. Circular.

Habiendo hecho presente el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa que algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales remiten por la vía diplomática exhortos, suplicatorios, informaciones y otros documentos judiciales dirigidos a las Autoridades portuguesas, contraviendo de este modo a lo estipulado en los tratados celebrados con Portugal y a lo prevenido en la disposición 8.ª de la Real orden de 3 de Diciembre de 1862; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Jueces y Promotores cumplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los referidos tratados y la citada Real disposición, cursando aquellos documentos como los que se dirigen a las Autoridades de la Península, y limitándose a remitir por la vía diplomática, y en los términos indicados en aquellos Convenios y en diferentes Reales disposiciones, los recordatorios de exhortos y las reclamaciones y expedientes de extradición de criminales.

De Real orden lo digo a V. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1867.

ARRAZÓLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Aduana de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Impuesta una suspensión de destino por Real orden de 22 de Enero último, publicada en la GACETA de 29 del mismo a los Médicos-directores de establecimientos balnearios que no habían presentado las Memorias a que se refiere el reglamento del ramo, y justificada por parte de algunos esta falta, S. M. ha considerado llegada la ocasión de suspender en favor de los que se encuentran en este caso la censura que de tal conducta se hizo, y rehabilitar en su consecuencia por completo a D. Martín Castells, Médico-director de los baños de Celdas de Tuy; D. Luis Góngora, de los de Mar-molejo; D. Joaquín Pastor Prieto, de los de Termas; D. Antonio Corominas, de los de Bañolas; D. José Verdader, de los de Celdas de Malabella, y D. Juan Roig, de los de Nuestra Señora de las Mercedes, los cuales han probado que presentaron oportunamente las respectivas Memorias en los Gobiernos de provincia, cuyas dependencias no les remitieron a este Ministerio como debieron verificarlo.

Del mismo modo ha dispuesto S. M. que se alee la censura que se impuso contra D. Miguel Baldo-vi, Médico-director de los de Graena, el cual por motivos de salud hace algunos años que no concurre personalmente al establecimiento; debiendo por lo tanto recaer la responsabilidad de la falta en D. Miguel López Argueta, que ha desempeñado interinamente la dirección médica de aquellas aguas en la última temporada.

Asimismo ha considerado S. M. exentos de responsabilidad por esta vez, atendiendo a que han fundado y justificado su falta motivos de salud, D. Rafael Martínez, Médico-director de los baños de Al-faró; D. Manuel Rey, de los de Celdas de Reyes; Don Ramon Torner y Martí, de los de Alcántud, y Don Juan Fermoso, de los de Cortegada.

Igualmente ha estimado S. M. las razones que han expuesto D. Miguel Zapatero y Perez, Director Facultativo de los de Celdas de Besaya; D. Antonio Caña, de los de Carballo, y D. Ignacio Juan Bustas, de los de San Vicens, los cuales justifican satisfactoriamente los motivos de no haber tomado posesion de sus destinos dentro de la temporada oficial.

Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que continúen subsistentes las censuras contra D. Rafael Marquese, Médico-director de los de Arenosillo; Don Vicente Manó, de los de Bellús; D. Epifanio Gutiérrez de Rومانos, de los de Lagariga; D. Jerónimo Bisco y Rومانillos, de los de Liérganes y Solares; D. Laureano Blanco y Villata, de los de Navalpino; D. Elias Pastor, de los de Nuestra Señora de Abella; D. Julian Fernandez Izquierdo, de los de San Adrian, y D. Pedro Martínez y García, de los de Sierra Elvira; considerándoles cesantes de estas plazas por no haber justificado de ninguna manera su falta re-glamentaria; del mismo modo que D. Cándido Gela-bert, Médico-director de los de Celdas de Bohi, y Don José de Zúñiga, de los de Vilo o Rozas, que han pretendido hacer una justificación inadmisibile.

Lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; encargando a los Gobernadores de las provincias cuidando de la insercion de esta Real orden en los respectivos Boletines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de....

Telegrafos.—Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la necesidad de adquirir papel-cinta para el servicio de los receptores telegráficos, se ha dignado resolver que por ese Centro directivo se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion de 70.000 rollos de papel-cinta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 7 de Mayo próximo, a la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion de 70.000 rollos de papel-cinta con destino al servicio de los receptores telegráficos, con sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de 70.000 rollos de papel-cinta de 150 metros de longitud y 16 milímetros de ancho, distribuidos en los puntos de la Península que se expresarán.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1833, y se verificará en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

2.ª A toda proposicion deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion al 3 por 100 del valor del papel. Aprobada la subasta se devolverá este depósito a aquellos a cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel a quien se adjudicó aumentar su depósito hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato al tenor de lo dispuesto en la condicion 20.ª

3.ª Las proposiciones se redactarán en los términos siguientes:

Me obligo a entregar en los puntos marcados en la condicion 16.ª 70.000 rollos de papel-cinta azulado de 150 metros de longitud y 16 milímetros de ancho cada uno, al precio de tanto cada millar, conforme a las condiciones de subasta; y para seguridad de esta proposicion presento el siguiente documento que acredita haber depositado la fianza de 420 escudos, con arreglo a lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 13.ª, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion a favor del mejor postor cuya proposicion dé mayor economia en el resultado de este servicio.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 40 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperturándolo antes por tres veces.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la adision, y se procederá al remate.

10.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion, alguna que interrumpa el acto.

11.ª Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12.ª El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para las obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

15.ª El máximo que se abonará por cada 4.000 rollos será de 120 escudos, y no se admitirán proposiciones que excedan de este tipo.

16.ª La distribucion de los 70.000 rollos de papel-cinta que se subastan se hará a expensas del contratista en los puntos de la Península que a continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Location and Quantity. Includes entries for Madrid (20,000), Sevilla (5,000), Andujar (3,000), Coruña (3,000), Pontevedra (3,000), Barcelona (3,000), Zaragoza (3,000), Vitoria (5,000), Santander (5,000), Valencia (5,000), Murcia (5,000).

17. El papel-cinta se entregará en los almacenes de material de Telégrafos de los puntos citados empacados en cajones de 1.000 rollos.

18. Cada rollo tendrá 150 metros de longitud y 16 milímetros de ancho; será blanco ó azulado y de cantidad y condiciones de los que se hallan de muestra en la Direccion general de Telégrafos para todo el que quiera examinarlos.

El peso de cada 100 rollos será por lo menos de 15 kilogramos.

19. La Direccion general queda en el derecho de disponer del reconocimiento del citado material y de desecharlo si no reune las buenas condiciones que se exigen para el servicio, y todas las que se marcan en el presente pliego de condiciones.

20. Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

21. Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 días, a contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de la perdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que a la Administracion competen por el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicio público.

22. Será obligacion del contratista dar entregado el material en los puntos citados en la condicion 14.ª en el término de tres meses, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, bajo pena de perdida del depósito si no se cumple la entrega en el plazo fijado.

Los rollos que no cumplan con las condiciones marcadas en la condicion 18 serán desechados, reservándose a la Direccion general de Telégrafos el derecho de adquirirlos a cualquier precio y por cuenta del contratista si este no los repusiere en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se desecharon.

23. Se abonará al contratista el importe del material comprado según, por medio de certificados de los comisionados para la recepcion en los citados puntos, haber cumplido la contrata con todas sus condiciones.

Si el material se importase del extranjero, devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion a la Direccion general de Telégrafos una nota de la cantidad y puntos por donde haya de introducirse.

24. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo a las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.

Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.—Hay una rubrica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de una instancia de D. Domingo Miralles, del comercio de Barcelona y cosechero de vinos de Cariñena, y otra del Director y Administrador de la Compañía de los ferro-carriles del Norte, solicitando que se haga extensiva a la Aduana de Irún la habilitacion concedida a todas las marítimas de primera y segunda clase en la nota 64 del Arancel para poder introducir del extranjero sin pago de derechos la vasija-ria destinada a extraer vinos del país, pudiendo verificar la exportacion por la misma Aduana ó por cualquiera otra de las del Norte ó del Mediterráneo en un plazo de seis meses.

Considerando que las ventajas de favorecer la extraccion de los productos nacionales, siempre que a la sombra de las concesiones que al efecto se hagan no resulten perjudicados otros intereses, como podría suceder si se dejase un plazo tan largo como el que los recurrentes piden para volver al extranjero la vasija-ria de que se trata:

La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, ha tenido a bien disponer que se modifique la nota 65 del Arancel en los términos siguientes:

Las pipas que se importen vacías por las Aduanas terrestres enlazadas por vías férreas con el extranjero para extraer vinos del país, serán libres de derechos siempre que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª En las Aduanas terrestres por donde los envases se introduzcan, se les pondrá un sello de plomo asegurado con hilo acarreto tejido; con cuyo requisito y la correspondiente guia en que se exprese el número, cabida y clase de aquellos, podrán ser conducidos al interior del reino.

2.ª La exportacion habrá de verificarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses y establecido en la guia por cualquier Aduana, sea marítima ó terrestre, la cual inutilizará los sellos dando aviso a la de entrada de haberse realizado la reexportacion.

3.ª Los introductores de los envases de que se trata presentarán en la Administracion de la Aduana de entrada una fianza bastante a responder del importe de los derechos de Arancel correspondientes a las expresadas pipas, la cual será cancelada luego que se reciba el aviso indicado en la disposicion anterior. Tambien serán libres de derechos las pipas que para llenarse de líquidos se importen por las Aduanas terrestres y las marítimas de tercera y cuarta clase, siempre que la operacion se efectúe inmediatamente y la salida se verifique a presencia de los respectivos Administradores de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado varios propietarios y vecinos de Llansa, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de Selva de Mar, contigua a la indicada villa, para la importacion del extranjero de vidrio en botellas vacías, destinadas a exportar los vinos finos del país.

En su vista, y considerando que acceder a lo solicitado es un medio de facilitar la venta y extraccion de los vinos superiores de aquella comarca, como tambien un nuevo aliciente para que los agricultores mejoren la elaboracion de sus vinos;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Selva de Mar para el adeudo del vidrio en botellas procedentes del extranjero, y a que se refiera la partida 675 del Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento y vecinos de Peñíscola (provincia de Castellón) que se habilite su playa para el embarque a otros puntos de la Península del panizo, garrobas, habichuelas, patatas, vino, carton, palmito y demás productos del país, y para el desembarque de la harina procedente tambien de otros puertos.

En su vista, y considerando que de acceder a la primera parte a que se refiere la instancia podrá reportar grandes beneficios a los agricultores de aquella comarca por las mayores facilidades que se les daría para que pudiesen exportar por mar todos sus frutos, y teniendo en cuenta que en nada se perjudican los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se permita el embarque por la playa de la villa de Peñíscola de todos los frutos y productos del país para otros puntos del Reino, con autorizacion de la Aduana de Benicarló y con la documentacion prevenida en las Ordenanzas del ramo y bajo la vigilancia de la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto, y desestimar la segunda parte de la mencionada instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Habiendo legado a la Biblioteca de esa Universidad de Vicente Hernandez y Mañez, Ayudante que fué del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, más de 2.900 volúmenes impresos y manuscritos, entre ellos algunos de mérito por su rareza y antigüedad; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se haga público por medio de la GACETA DE MADRID este importante legado, y que se den las gracias a D. Cayetano Hernandez por el escrupuloso cuidado con que ha cumplido la voluntad del testador.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1867.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Obispo de Cádiz, en union con el Dean y Cabildo de su Santa Iglesia catedral, acuden respetuosamente a S. M. exponiendo la lealtad de sus sentimientos religiosos y monárquicos al ver, no sin un profundo pesar, aumentadas y deprimidas en periódicos extranjeros las venerandas instituciones que sienpre han sido el sosten de nuestras glorias nacionales.

Si bien los exponentes, Señora, son por su ministerio ajenos a toda pasion política, esto mismo les impone la elevada mision de respeto y veneracion a estos objetos sagrados.

Dignese V. M. aceptar estos sentimientos y los votos que hacen por la felicidad de su reinado y de su dinastía.

Cádiz 25 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Fr. Félix Maria, Obispo de Cádiz.—Antonio Ramon de Vargas, Dean.—José Maria de Urquiza, Arcipreste.—José Maria Micas, Arcediano.—Esteban Moreno Labrador, Chantre.—Lito Mahave, Maestrescuela.—Jerónimo Marin, Canónigo Lectoral.—Francisco Garcia Camero, Magistral.—Juan Sanchez del Corral, Canónigo.—Manuel María Bosch, Canónigo.—José Joaquin de Palma, Canónigo.—Fernando Aguilana, Canónigo.—Salvador Moreno, Canónigo Penitenciario.—Vicente Calvo, Canónigo.—Sebastián Herrero, Carmelo Sala, Canónigo.—Vicente Roa.

SEÑORA: El Obispo de Santander y su Cabildo no pueden quejar de silencio de saber por las circulares de los Ministros de Estado y Gobernacion, celosos de la honra de V. M., que por algunos periódicos extranjeros ha sido mancillada la católica y piadosa Persona que según los designios de la Divina Providencia ocupa el Trono de la nacion española.

No es la primera vez, Señora, que hombres ambiciosos han pretendido sorprender la lealtad proverbial de los españoles, valiéndose de la difamacion y la calumnia. Viven aun muchos de los que fueron testigos de la honra augusta de V. M., que por algunos periódicos extranjeros ha sido mancillada la católica y piadosa Persona que según los designios de la Divina Providencia ocupa el Trono de la nacion española.

En tan crítica situacion, se acercan reverentemente a las gradas del Trono de V. M. el Obispo y Cabildo de Santander a ofrecer el homenaje de su lealtad y adhesion, rogando a Dios conceda un dilatado y feliz reinado a V. M., larga vida a vuestro Régio Esposo, al Serenísimo Principe de Asturias y a toda la Real familia para bien de esta católica Monarquía.

Santander y Marzo 30 de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—José, Obispo de Santander.—Ramon de Miranda, Dean.—Celestino Pastor, Canónigo Penitenciario.—Manuel Sainz de Prado, Canónigo Doctoral.

SEÑORA: La Junta provincial de Instruccion pública de Avila, cuya mision es consagrar a la felicidad de los pueblos velando por la educacion y ensenanza de su juventud, germen del vigor de las naciones, no ha podido menos de saber con profundo sentimiento el que las más altas y augustas instituciones que nos rigen, y hacia las que todo español siente la necesidad del amor y respeto más acendrados, hayan podido ser vilipendiadas en publicaciones extranjeiras que semejante atentado pueda considerarse como un hombre sin virtud y de corazon frito del sentimiento patrio que todo pecho honrado abraza hacia aquellas, acude a L. R. P. de V. M. protestando el respetuoso sentimiento de su lealtad y adhesion a tan venerandos objetos, esperando que V. M. los recibirá con la constante y desmentida benevolencia que tanto los honra y distingue.

Avila 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente accidental, Laureano Diaz.—Juan Guerras Valisca.—Bernardo Clemente Canal.—Rafael Zúñiga de Lara.—Bernardino Sanchez.—Vito Fernandez Vitoria.—Félix Pozo.—El Secretario, Benito Garcia Arias.

SEÑORA: La Junta de Instruccion pública de esta provincia, suelo clásico de la hidalgüa castellana, acude hoy respetuosamente a los pies del Trono de V. M. protestando de la manera más enérgica contra las graves injurias y calumnias alevos que por algunos periódicos extranjeros se han publicado con el propósito de abrigar en sus leales corazonas.

Salamanca 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Pablo Alonso.—Justo de la Riva Otero.—Vicente Oliva.—Rafael Barradas.—Manuel Somoza y Buceta.—Ruperto G. Rodulfo.—José Garcia de Bezaaluce.

SEÑORA: La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha sabido con profundo pesar la insistencia que algunos periódicos extranjeros han atacado las instituciones más altas de España.

Sin desconocer los límites de su accion y ajena siempre a toda lucha de partido, considera sin embargo hoy un deber grande protestar contra semejantes escritos, a la vez que haría presente sus fervientes votos por la felicidad de esta nacion, de V. M. y de su augusta dinastía.

Salamanca 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Juan M. Aparicio.—Manuel Calabro.—Benito Ramon Losada.—Toribio de la Mata.—A. el Marqués del Ucedo Maestre.—Antonio Garcia y Fernandez.—Julian Gomez, Secretario.

SEÑORA: El Consejo provincial de Orense, profundamente afectado por la manera indigna con que algunos periódicos extranjeros se han permitido ocupar de las altas y venerandas instituciones del Estado, inspirado en los sentimientos del más puro y acendrado patriotismo y de amor y respeto a su REINA, protesta enérgicamente contra las injurias y calumnias que en aquellos se vierten, adhiriéndose en todo y por todo a las manifestaciones hechas por el Gobierno de V. M. en las notas circulares sobre el particular a los Representantes de España en el extranjero y Gobernadores de provincias.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia estos sentimientos y los votos que forma el Consejo por que la Divina Providencia la conceda largos años de feliz reinado.

Orense 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luciano Figueras.—Rosendo Serrantes.—Pedro Fernandez Prieto.—José A. Alvarez.—Rafael Tejero.—Luis Felipe de la Peña, Secretario.

SEÑORA: La Junta de Instruccion pública de esta provincia acude a L. R. P. de V. M. para hacerle presente el profundo dolor con que se ha enterado por los documentos que recientemente ha dado al publico el digno Gobierno de la nacion, del poco miramiento, deferencia y respeto con que son tratados por una parte de la prensa extranjera las cosas que más acatamiento merecen a los españoles.

Debíles, Señora, el acento con que, atendida la importancia de sus personas, acuden los exponentes a las gradas del Trono; pero seguros de que el impulso de sus patrióticos sentimientos es el que les hace llegar a V. M., confían será robustecida por voces más autorizadas, hasta formar un clamor nacional que ahogue los gritos del despecho y de la pasion con que por efecto de ambiciones mal disimuladas se ha intentado denigrar nuestros más inquebrantables fundamentos sociales.

Dignese acoger V. M. con su reconocida benevolencia la expresion de los sentimientos de esta Junta.

Teruel 13 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—José María Pastor.—Raimundo de Caneme.—Martín Sanchez.—Francisco Ganarín.—José Torán.—Juan Dolz.—Eduardo Espallargas.—Rogelio Garcia Prieto.—Claudio Ramirez.

SEÑORA: Corporaciones más respetables y elevadas, pero no más adictas a la Real Persona de V. M. y a su celestia dinastía, que la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Cáceres, se han apresurado a depositar en las gradas del Trono un testimonio más de firme adhesion, rindiendo reverentemente el homenaje de acendrada lealtad a su magnánima Soberana, cuyos días de glorioso reinado se cuentan por otros tantos actos de caridad y de clemencia.

Cáceres 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Manuel Sandián.—Tomás Carvajal.—J. Gomez Santana.—José Garcia Vinierra.—Antonio Cotto.—A. Millan.—Martín Alvarez.—Anselmo Sanchez de Lecha.—Barcelomé Crespo.—Joaquin Bogue-rin.—Nicolás María Jimenez.—Gonzalo de Llan y Garnica.—Andrés Castellano.—Ruperto Garcia Perez.—Felipe Ortiz.—Félix de Miravete, Secretario general.

SEÑORA: La Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza se ha enterado con el más profundo sentimiento por las circulares recientemente publicadas en la GACETA, de las injurias cometidas por la prensa extranjera contra la augusta Persona de V. M. y las instituciones que nos rigen.

Y en tal concepto no puede menos de adherirse a las unánimes protestas que corporaciones de la Seccion de Indos colocan a los pies del Trono, suplicando a V. M. admita benevolencia la que reverentemente le dirige esta Junta, que ruega a Dios guarde dilatados años la preciosa vida de V. M. para bien y prosperidad de la Monarquía.

Zaragoza 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Félix Cantin.—Luis de Zaro.—José Gordo.—Mariano de Eira Villava.—Miguel Garcia Navarro.—Manuel Alava y Marin.—Francisco Escudero.—Pedro Vicente.—Tomás Bernal y Asso.

SEÑORA: La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Zaragoza, enterada por las circulares publicadas en la GACETA, de los agravios inferidos por la prensa extranjera contra V. M. y su augusta familia, acude respetuosamente a los pies del Trono para adherirse a las protestas unánimes que todas las Corporaciones han elevado a V. M., indignadas por aquellos ultrajes.

Dignese V. M. acoger con la bondad que la caracteriza la sentida manifestacion de esta Junta, que ruega a Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para bien de la Monarquía española.

Zaragoza 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—El Vicepresidente de la Seccion de Industria, Miguel Hipólito de Val.—Santiago Rodríguez.—Pedro Vicente.—Francisco Villarroya.—Juan Francisco Ramirez.—Mariano Hoyos.—José Jordán.—Manuel Casas.—Manuel Cantin.—Manuel de Arias.—Damián Escudero.—Vicente Larrosa.—Tomás Bernal, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Marzo de 1867 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgaz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, por Manuel Sanchez Diezma con Eugenio Sanchez Diezma sobre nulidad de dos testamentos.

Resultando que los herederos testamentarios de Manuel Sanchez Diezma, marido de Juliana Sanchez Diezma, ma, vecina de Yébenes, soltera en Octubre de 1833, ante el Juez de primera instancia de Orgaz, que los declara en su última voluntad, todos los cuales declarasen acerca del estado de sus facultades de curador, y hallándose en número de testigos al otorgamiento de su última voluntad, todos los cuales declarasen despues acerca de lo que observasen; que habiéndose accedido a ello y verificado el reconocimiento en el mismo día, declararon al siguiente los Facultativos, que la anteriormente incapacitada se hallaba en el ejercicio de sus funciones intelectuales y apta para dicho otorgamiento, de lo cual se habian conformado con un berle oído que quería nombrar un apoderado general para administrar su persona y bienes.

Resultando que el Alcaide acordó en vista de esta declaracion, que el actuario procediera al otorgamiento del testamento y de cualquiera otro instrumento que quisiera otorgar, todo con asistencia de los Facultativos, los cuales y los testigos declararian despues sobre su resultado; en virtud de lo cual en el mismo día 29 de Febrero otorgó testamento, insituyendo herederos a las hijas de su hermano Eugenio, y que con la misma fecha confirió poder a este para dirigir y gobernar sus bienes, y en caso necesario sus personas.

Resultando que en 7 de Julio siguiente Manuel Sanchez Diezma, hermano de la testadora, solicitó la declaración de nulidad de dichas actuaciones, y que se reconociera a aquella por otros dos Facultativos; que impugnada esta pretension por Eugenio Sanchez Diezma, por ser prematura, hasta que se verificó el fallecimiento de la testadora, se declaró no haber lugar a decidir, con reserva de su derecho a dicho Sanchez Diezma para que lo dedujera con arreglo a las leyes:

Resultando que la misma testadora otorgó otro testamento ante Escribano y los testigos, el Presbítero Don Francisco Perez, el Médico-cirujano D. Hilario Guarnier y D. Simon Ponche, en el que, expresando que se hallaba enferma, aunque en el completo uso de sus facultades intelectuales, instituyó heredero a su hermano Eugenio, revocando sus anteriores disposiciones:

Resultando que dicha testadora falleció el día 2 del citado mes de Junio, a consecuencia, segun se dice en la partida, de una inflamacion del cerebro, y que en 27 de Septiembre de 1864 entabló demanda su hermano Manuel Sanchez Diezma, en la que expuso, que era nulo lo actuado ante el Alcalde de Yébenes para que aquella, constituida en curatela ejemplar, hiciera testamento y diera poder a nido, y que eran asimismo nulos los autos del Juzgado en que se había entablado la demanda, y que el curador ejemplar y se aprobaba a su instancia, y que el curador no había podido separarse por un acto de jurisdiccion voluntaria al curador, habiendo debido hacerse en juicio ordinario con todos los trámites propios del mismo, y entre ellos, el de acreditar plenamente la aptitud del incapaz, previa la larga observacion a que había debido someterse, y que por lo tanto habiendo deseguido hasta su muerte bajo curatela ejemplar, puesto que no podía ser rehabilitado sino por un acto de jurisdiccion contenciosa, eran nulos los testamentos que había otorgado; por todo lo cual suplicó se le declarase uno de los herederos abintestato de su citada hermana, procediéndose a las demás diligencias que para tales casos disponia la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que Eugenio Sanchez Diezma impugnó la demanda, sosteniendo que su hermana al otorgar los testamentos había conservado su juicio en el estado más completo, segun lo habían declarado los testigos y Facultativos que habían asistido, y que el testamento otorgado en un intervalo de lucidez era válido y eficaz; lo cual impugnó el demandante al replicar, negando que los declarados incapaces puedan testar en los intervalos lúcidos:

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos sobre el estado intelectual de Juliana Sanchez Diezma, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 3 de Octubre de 1866, absolviendo a Eugenio Sanchez Diezma de la demanda, bajo el supuesto de estar plenamente demostrado en los autos, que cuando la testadora otorgó los testamentos en sus facultades intelectuales, sin que se haya propuesto ni practicado prueba bastante de lo contrario:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infracción el artículo 1.º de la ley de derecho de que lo vicioso en un principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo. 2.º De que el que el declarado incapaz de los actos de la vida civil o demente, no puede ejercer ninguno válidamente sin previa rehabilitacion. 3.º La ley 18, párrafo primero, tit. 2.º, libro 41 Digesto. 4.º La 9.ª, tit. 22, libro 6.º del mismo Código. 5.º La 13, tit. 4.º de la Partida 6.ª

Considerando que al establecer la ley 13, tit. 4.º, Partida 6.ª, que el que fuere salido de memoria no puede hacer testamento, mientras que fuere desmemoriado, o limita dicha prohibicion al tiempo que dure la enajenacion mental, y por consiguiente deja expedito cuando esta cesa el libre ejercicio de la testamentacion:

Considerando que como consecuencia de dicha prescripcion legal, en cuestiones de esta naturaleza el hecho esencial que debe servir de fundamento para la aplicacion de la citada ley, es el estado de aptitud intelectual en que el testador se hallase al celebrar dicho acto: Considerando que segun la apreciacion que de las pruebas ha hecho la Sala sentenciadora, y contra la cual no se ha alegado ninguna infraccion, está justificado plenamente, que cuando la testadora otorgó sus testamentos se hallaba en el pleno ejercicio de su inteligencia, sin que se hubiese propuesto ni practicado prueba bastante en contrario; de lo cual se infiere, que con arreglo a la ley citada pudo celebrar aquellos actos, y son por consiguiente válidos:

Considerando en cuanto a la regla de derecho de que «lo vicioso en un principio no puede tener validez por el trascurso del tiempo, que solo podría ser aplicable a este litigio, cuando constara la nulidad del último testamento, lo cual, como ya se ha demostrado, no resulta justificado en los autos:

Considerando que la otra regla de que «el demente no puede ejercer ningún acto civil sin previa rehabilitacion» no es admisible como doctrina legal del modo en algunos casos ser opuesta a la citada ley de Partida, que limitando la prohibicion de testar, solo al tiempo en que el imposibilitado padeciera la privacion de su inteligencia, sin someter la calificacion de su aptitud a una rehabilitacion previa, le faculta para que cuando existe voluntad en los lúcidos intervalos en que recobre su razon:

Considerando que aunque de esto se prescindiera, es innegable con relacion al actual litigio, que no solo se justificó la capacidad mental de la testadora, segun la aseveracion de la Sala, sino que el Juez invitó al curador de aquella a que expusiese lo que le pareciera, y no habiéndolo hecho, aprobó judicialmente los actos de la misma otorgante:

Considerando que en las provincias de los antiguos reinos de Castilla no tiene fuerza legal la legislación romana, y que por consiguiente son inoponibles las citas que en el recurso se hacen de las leyes del Digesto: Y considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte no ha cometido las infracciones que se suponen:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por el demandante, á quien condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, estando celebrando audiencia publica en su Sala primera Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Marzo de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la Audiencia de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ignacio Villavechia é hijos con la razon social Guitart hermanos, sobre pago de maravedis:

Resultando que la sociedad Guitart hermanos giró á cargo de D. Juan Font, de Matanzas, y á la orden de D. Ignacio Villavechia é hijos 3,000 duros, valor recibido de los mismos, y que protestado el giro por falta de fondos y reembolsado por Villavechia é hijos, el portador de la letra de su importe y cuenta de resaca, entabló demanda en 30 de Septiembre de 1863 para que, reconocida la firma puesta en aquella por el Gerente de la sociedad Guitart hermanos, se despaachase ejecucion contra la misma por el importe de dicha suma y sus intereses:

Resultando que citado al efecto por dos veces, por medio de cédula, bajo apercibimiento en la segunda de que no compareciese se le hubo por tal sobre la legitimidad de la firma de dicha razon social como libradora de la letra, y en su consecuencia se despachó mandamiento de ejecucion para el pago de su importe, gastos, intereses y costas:

Resultando que Guitart hermanos opusieron á su tiempo la excepcion de nulidad ó insuficiencia del título en que se fundaba por no haber sido reconocida la firma del deudor y no poder legitimarse el derecho del actor con la declaración de confeso, que si en alguna época había aceptado por la práctica como título ejecutivo no merecía la nulidad que se le reclamaba, y que de la nueva jurisprudencia que regia sobre el particular; y que los ejecutantes impugnaron esta excepcion como no comprendida en las admitidas por la ley:

Barcelona por sentencia de revista de 22 de Diciembre de 1863, confirmó la de remate dictada por el Tribunal de Comercio de dicha ciudad, y que la sociedad Guitart hermanos interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringido el art. 344 del Código de Comercio combinado con el 405, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun los que es requisito indispensable para que una letra de cambio produzca efecto ejecutivo que preceda reconocimiento judicial de la firma del librador ó endosante demandado sobre el pago: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el ejercicio de un recurso extraordinario no procede ni puede tener lugar sino despues de haberse usado de los ordinarios que la ley haya establecido para la obtencion ó declaracion de un derecho, de que haya recaido en ellos sentencia definitiva, y que para sea de las que causen ejecutoria y produzcan la excepcion de cosa juzgada:

Considerando que esta doctrina constituyó un precepto legal para los asuntos del fuero comun luego que por el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil se declaró cuál debía entenderse que era sentencia definitiva para los efectos de la casacion, y por el 1.º de esta no procedia, en cuanto al fondo, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos aquellos en que pudiera seguirse otro juicio sobre lo mismo que había sido objeto de ellos:

Considerando que la misma doctrina es tambien aplicable á los pleitos mercantiles y al recurso de injusticia notoria, no tan solo por mediar iguales motivos y circunstancias y por la identidad de razones legales, sino porque esta inteligencia es enteramente conforme con el espíritu y la letra del art. 1.317 del Código de Comercio, que al determinar que solo tuviera lugar aquel recurso cuando se interpusiera de sentencia definitiva, señaló antes y expresó taxativamente las á que se referian, cuales eran la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia y la de revista, que ambas son ejecutorias, segun otras disposiciones de dicho Código:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855 y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1862.

Cambios fijados por la Junta para que sirvan de tipo.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 26,90 por 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 14,40 por 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 21,05 por 100.—IDEM DEL PERSONAL, 47,80 por 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists various subjects and their proposed amounts for different debt classes.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Real vellon, Cambio, Efectivo, Escudos. Lists accepted proposals and their effective values.

Madrid 30 de Marzo de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Verterra.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists subjects and their proposed amounts for Treasury debt.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Real vellon, Cambio, Efectivo, Escudos. Lists accepted proposals and their effective values for Treasury debt.

Madrid 30 de Marzo de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Verterra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Vicescánsul de España en Rosario de Santa Fe participa que el día 4 de Diciembre último falleció abintestato en aquella ciudad el subdito español Rafael Mar-

tinez, natural de Rivadavia, de estado viudo y de 43 años de edad, habiendo dejado algunos bienes consistentes en una estancia con 4.800 ovejas que poseía en sociedad con D. Domingo Palencia á un tercio de capital, cuya propiedad podrá reclamar en la parte que les correspondia los que se consideren legítimos herederos del difunto, acudiendo á deducir su derecho en la forma de costumbre ante el referido Vicescánsul.

Igualmente el Cónsul en Veracruz da parte de haber fallecido sin testar el día 2 de Enero último en Tampico el subdito español D. Benito Herrero, natural de San Roman de Cue, provincia de Oviedo, de estado viudo, y socio de la casa de comercio establecida en dicha ciudad bajo la razon social de B. Herrero y compañía, á cuya liquidacion se ha procedido judicialmente; pudiendo las personas que se crean con derecho á la herencia acudir á deducir sus respectivas acciones ante el Juzgado de primera instancia de Tampico que entiende en dicho abintestato.

Las personas que á continuacion se expresan se servirán presentar en este Ministerio á recoger documentos: Doña Maria Nieto y Calbeo, Doña Genara Moneda, D. Pedro Torquemada, D. Miguel Vidal, D. Ildefonso Prieto y D. Lucas Aguilár.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr. La REINA (Q. D. G.), con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente de la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se ha dignado conceder á V. E. la autorizacion que solicita en su oficio fecha 11 del actual para convocar á los exámenes de ingreso que han de tener lugar en dicho establecimiento en los primeros días del mes de Julio próximo venidero, publicando en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de versar el acto y las demás disposiciones que consisten en el asunto para que, llegando á noticia de los aspirantes, promuevan sus instancias respectivas por el conducto establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiran á ingresar en la expresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Septiembre de 1863, que modifica el art. 21 en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos los 10 aspirantes que, reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, segun la limitacion establecida por Real orden de 28 de Diciembre último.

Copia que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 40.—Excmo. señor: S. M. LA REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del ejército para que concetan, con estricta sujecion á los reglamentos de las plazas y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependen de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de los exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó expulsion de los Cadetes ó alumnos por desajuste ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explícitamente en los reglamentos y órdenes vigentes, á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos, y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Don Juan Manuel de Echevarria, Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

NOTA. Los programas de las materias que se dejan citados están á disposicion de los que deseen obtenerlos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Mayo de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en las plazas de esta subasta de la construccion de los cuatro puentes en la Jara de Quel y carretera de tercer orden de Calahorra al confluente con Soria, en la provincia de Logroño, importante su presupuesto de 6.888 escudos 806 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 10 escudos que las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo. Madrid 4.º de Abril de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cuatro puentes para la Jara de Quel, en la carretera de tercer orden de Calahorra al confluente con Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Esta Direccion general ha señalado el día 3 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 4.780 escudos, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 791 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1862. La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

La Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cádiz por Córdoba y Sevilla, en esta corte y en Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 7.235 escudos 100 milésimas; debiendo ser de 1.203 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Puerto de San Pedro, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 1.740 escudos; debiendo ser de 300 escudos la que ha de consignarse para tomar parte en la subasta. San Juan, situado en la carretera del Puerto de Santa Maria á Sanlúcar y Bonanza, en esta corte y en Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 3.880 escudos; debiendo ser de 880 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Marzo de 1867.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo del Puente de San José, situado en la carretera de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 1.200 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1862. La menor mejor admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Requena, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 4.700 escudos; debiendo ser de 783 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta. Ventosa, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta corte y en Salamanca ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 1.003 escudos; debiendo ser de 463 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion. Puente de Aiba, situado en la carretera de Adanero á Gijón, en esta corte y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 3.386 escudos; debiendo ser de 397 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Marzo de 1867.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 10 escudos que las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo. Madrid 4.º de Abril de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion. Situacion del Banco de España EN 31 DE MARZO DE 1867. ACTIVO. Escudos. Mils. Metálico..... 7.094.104.940

Table showing active assets of the Bank of Spain, including Casa de Moneda, Pastas de plata, Idem de oro, Efectos á cobrar, etc.

Table showing active assets of the Bank of Spain, including En poder de comisionados, Letras, Obligaciones de bienvincias y extranjeras, etc.

Table showing passive assets of the Bank of Spain, including Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos, Idem en las sucursales, etc.

Madrid 31 de Marzo de 1867.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º.—El Gobernador, Trupita.



Ñores Diputados se servirán concurrir á las dos, vestidos de ceremonia. Orden del día para mañana: el dictamen que acaba de leerse y la constitucion definitiva del Congreso.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 3.—Los despachos que hoy se reciben de Grecia anuncian varios combates en la isla de Creta favorables á los insurgentes. La Asamblea de los cretenses ha decidido establecer respecto de la religion y de las propiedades las mismas leyes musulmanas.

INTERIOR.

MADRID 4 DE ABRIL.

MEMORIA SOBRE EL MOVIMIENTO MARÍTIMO Y COMERCIAL DE LA PLAZA DE MALTA DURANTE LOS AÑOS 1864, 1865 Y 1866 (1).

En una época en que tan necesarias son las economías no me hubiera atrevido á proponer una medida de esta clase, si no tuviera el convencimiento de que lo que se gasta por una parte será por otra compensado por ingresos, si no equivalentes, al menos suficientes para que no sea un gravamen para la nación.

En la parte que se refiere á la navegacion, he dicho habian venido tres vapores españoles conduciendo algodón de Alejandria y Smirna, cuyo cargamento han completado en Malta: ahora debo añadir que estos vapores deben repetirse en los meses de invierno, es decir, mientras dura el aprovisionamiento de tan rico producto, y esta es á mi modo de ver una feliz circunstancia que permite realizar el proyecto que he sometido á la consideracion de V. E. Efectivamente, si el interés privado ha encontrado beneficios en estos mares en busca de un solo artículo, ¿cuánto más no lo tendría el día en que vieren asegurado el gasto que pueden hacer sus buques, y este gasto largamente calculado á cuánto puede ascender? No temo equivocarme fijándolo en 3.000 reales mensuales: y si esta suma fuere el tipo de la subvencion que abonare el Gobierno por la conduccion de la correspondencia, ¿con qué ingresos nivelarian tan crecidos gastos?

En la diferencia que resulta entre lo que ahora se paga por el transporte de la balija desde la frontera de Francia á las Filipinas y lo que se estipule haya de abonarse desde Alejandria á dicho punto.

En el valor del franqueo de toda la correspondencia que se dirija y vaya de Malta y de Levante, tanto por Gibraltar como por Marsella.

En iguales productos por la de Portugal, que naturalmente ha de elegir la via más rápida y económica.

En la economía que puede resultar al Erario en las indemnizaciones de viajes que abona á los empleados, economía de mucha importancia si se considera que el viaje desde Barcelona á Marsella en primera clase cuesta 250 rs. y desde este punto á Alejandria 2.000, mientras que los vapores españoles podrian hacerlo por 4.200, incluyendo en este precio 400 rs. de manutencion y por último, en los ingresos consulares en Malta y Alejandria, que pueden fijarse en 7.000 rs. mensuales.

Otras percepciones indirectas podrian mencionarse; pero lo dicho es bastante para convencerse que este servicio no costaria absolutamente nada al Estado, y que de su adopcion el comercio, la industria y todas las clases productoras en general podrian prometerse grandes, inmensos é incalculables beneficios.

Comprendo los inconvenientes que tiene el dar demasiada extension á esta clase de trabajos; pero no puego terminar sin indicar á V. E. cuán fácil seria conseguir en estos dias un número considerable de familias para el desarrollo de nuestra poblacion rural.

La matasa se ha aumentado en estos últimos años de una manera fabulosa; el Gobierno inglés se preocupa seriamente de esto, y considera que si una poblacion numerosa es ventajosa para el país cuando tiene recursos para subsistir, es por el contrario un gravamen cuando la industria y los capitales no bastan para proporcionarlos.

Apénas tuve noticias de ello, procuré saber si el Gobierno veria con disgusto que otra nacion viniera á reclutar en Malta roturadores para sus terrenos incultos, y uno de los primeros funcionarios de la isla me aseguró que lejos de ocasionar disgusto se consideraria la emigracion como un beneficio hecho al país.

Los malditos son de una constitucion fisica muy parecida á la de los valencianos y catalanes, morigerados en sus costumbres y ardientes católicos. Tienen fe en el trabajo, y muy tenaces en el cuando sienten el aguijón de la necesidad; sobresalen en el cultivo de las tierras; es proverbial su habilidad para criar ganado y para un sinnúmero de industrias manufactureras: todas estas condiciones y cada una de por sí los hacen inapreciables para la creacion de colonias agrícolas, y las compañías que se ocupan en establecerlas en los terrenos baldíos de España podrian procurarse en Malta sobre 4.000 familias cuando se establecieran comunicaciones directas con la Peninsula, y no de otro modo, porque los malditos no se atajan mucho de este arido peñón, al que profesan un afecto entrañable que expresan en sus cantos llamándole Flor del mundo.

Para predicar esta cruzada es necesario ante todo establecer las condiciones del compromiso que asumen la empresa y los colonos, las ventajas que tendrán con la emigracion, las seguridades de que se les facilitaria lo necesario para conducir los trabajos y que se proveyera á su subsistencia mientras no den rendimiento las tierras.

Al terminar, Excmo. Sr., necesito pedir nuevamente á V. E. me otorgue su benévola indulgencia: conozo lo defectuoso de mi humilde trabajo; pero si no he correspondido á la confianza con que S. M. me ha honrado, no es de seguro por falta de celo: amo á mi patria con el cariño sincero que se adquiere con la ausencia y la distancia, y considero mi carrera con la predileccion natural del que ha hecho de ella la preocupación habitual de toda su vida, y el único filo de sus aspiraciones.

Malta 4.º de Febrero de 1867.—Firmado.—El Cónsul de España, Federico Bas.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

RESUMEN GENERAL comparativo de los géneros importados en este puerto procedentes de los de España y sus colonias, y de los exportados para los mismos en los años 1864, 1865 y 1866.

Table with columns for Year (1864, 1865, 1866), Quantity, and Value for various goods like Azúcar, Aceite, and other commodities.

Table with columns for Year (1864, 1865, 1866), Quantity, and Value for various goods like Algodon, Ajos, Aceite, and other commodities.

RESUMEN GENERAL comparativo de los buques españoles entrados y salidos del puerto de Malta en los años 1864, 65 y 66, y de los extranjeros llegados de los puertos de la Península ó salidos para los mismos en igual periodo.

Table showing ship arrivals and departures from Malta for Spanish and foreign vessels in 1864, 1865, and 1866.

Table showing ship arrivals and departures from Malta for Spanish and foreign vessels in 1864, 1865, and 1866.

RESUMEN GENERAL de los buques extranjeros entrados en el puerto de Malta procedentes de los de España y sus posesiones de Ultramar y de los salidos de aquel para los mismos durante el año de 1866.

Table showing foreign ships entering and leaving Malta in 1866, categorized by origin and destination.

Table showing ship arrivals and departures from Malta in 1866, categorized by flag and cargo.

RESUMEN GENERAL de los buques españoles que han entrado en el puerto de Malta y salido del mismo durante el año de 1866.

Table showing Spanish ships entering and leaving Malta in 1866, categorized by origin and destination.

Table showing ship arrivals and departures from Malta in 1866, categorized by destination and cargo.

Malta 31 de Diciembre de 1866.—El Cónsul de S. M., F. Bas.

Con el título de Album de un loco, cuyo anuncio insertamos en la seccion correspondiente, ha visto la luz publica una interesante coleccion de poesías del popular autor D. José de Zorrilla, en la cual se hallan notables composiciones, dignas de la inspiracion del ilustre vate

BOLETIN DE TEATROS. Mañana viernes tendrá lugar el segundo concierto sacro en el teatro del Circo, ejecutándose obras de los célebres maestros Curschman, Campana, Esclava, Mercadante, Moroni, Rossini y Verdi.

ANUNCIOS. ALBUM DE UN LOCO.—POESÍAS NUEVAS DE D. José Zorrilla. —Un tomo en 4.º, elegantemente impreso en papel glaseado y satinado. Precio 30 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL, sucesora de Uhaon hermanos y compañía. —Oficinas centrales: Madrid, calle de Alcalá, núm. 36.—Conviniendo á esta Sociedad elevar á 100 millones su capital efectivo realizado, el Consejo de Administración, en uso de sus facultades, ha dispuesto que en el plazo de un mes establecido por los estatutos se realice por los señores accionistas el completo pago de las 30.000 acciones en que está subdividido el capital social.

fiola de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. 12370-4

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 de los estatutos, ha acordado que la general ordinaria que debe celebrarse en Abril próximo, tenga lugar el día 29 de dicho mes, á las siete y media de la noche, en el local del Banco, para cuyo día convoca á los señores accionistas. Se ocuparán en el exámen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la junta de gobierno.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Lérida, Reus y Tarragona.—Madrid.—El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al presente año para el día 6 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, plaza de Bilbao, núm. 2.º principal.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de los expresados estatutos, la junta general se compondrá de todos los poseedores de 30 acciones á lo ménos, siempre que hayan depositado estas 45 días antes del señalado para la celebracion de la junta: En Madrid en la caja de la Compañía, plaza de Bilbao, núm. 2.º principal. En Paris en las oficinas de la misma, rue Richelieu, 97, escalier D, au 2. En Tarragona en las de la Direccion local.

SANTOS DEL DIA. San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, Doctor, y San Platon, Abad.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1867.

Meteorological table with columns for time, barometer, temperature, wind direction, and state of sky.

DESCRIPCIONES TELEGRÁFICAS recibidas en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de la nueva de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Abril de 1867.

Table with columns for location, altitude, temperature, and wind direction.

Table listing various goods and their prices, including different types of meat and other commodities.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Bilbao.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, al día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods like wheat, flour, and other staples.

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del 3 de Abril de 1867.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos de 3 por 100 consolidado, publicado, 33-43, 40 y 35, y 33-50 pequeños; á plazo, 33-40 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 31-20.

Table showing exchange rates for various foreign currencies like London, Paris, and others.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 30 de Marzo.—Interior, 31-33.—Diferida, 30-50. Amsterdam 30 de Marzo.—Diferida, 30 1/2. Londres 30 de Marzo.—Consolidados, 94 1/2 á 1/4. Paris 30 de Marzo.—Interior español, 31 1/2.—Diferida, 31 1/4.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 143 de abono.—Tercer turno é impar.—Guillermo Tell.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—La corte de los Milagros, comedia en tres actos.—Como el pez en el agua. TEATRO DE LOS BUENOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Primer turno.—La negra del diablo, cuento popular fantástico, original en tres actos y en verso.

PROGRAMA. Primera parte. 1.º Sinfonia por la orquesta. 2.º Coro religioso á voces solas, de Verdi. 3.º Terceto Plegaria á la Virgen, por la señorita Trillo, Sra. Mora y Sr. Oliveres, de Curschman. 4.º Cuarteto Sancta Mater, del Stabat Mater, por la señorita Trillo, Sra. Mora y Sres. Oliveres y Reguer, de Rossini. Segunda parte. 4.º Sinfonia por la orquesta. 5.º Coro Bona pastor, de Esclava. 6.º Duo A Maria, por la Sra. Mora y Sr. Oliveres, de Campana. 7.º Cuarteto Quando morte, de las Siete palabras, por la señorita Trillo, Sra. Mora y Sres. Oliveres y Reguer, de Mercadante. 8.º Terceto La campana della sera, por la Sra. Mora y Sres. Oliveres y Reguer, de Rossini. 9.º Aria Inflammatus, del Stabat Mater, por la señorita Trillo y coro, de Rossini.